



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente:** TEEH-JDC-003/2021

**Actora:** Verónica Suhail Rodríguez Salinas

**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de Estudio y Proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

### I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la accionante. En consecuencia, **SE CONFIRMA** el acuerdo de fecha cuatro de enero dictado en los autos del expediente CNHJ-HGO-008/2020 (sic).

### II. GLOSARIO

<b>Actora/Promovente:</b>	Verónica Suhail Rodríguez Salinas
<b>Acto reclamado:</b>	Acuerdo de fecha cuatro de enero dictado en el expediente CNHJ-HGO-008/2020 (sic), por el cual se declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesta por Verónica Suhail Rodríguez Salinas
<b>Autoridad Responsable/Comisión de Honestidad y Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año **2021**, salvo que se señale un año distinto.

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Morena:</b>	Partido Morena
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Congreso del Estado de Hidalgo:</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo

### III. ANTECEDENTES

- 1. Instalación de la LXIV Legislatura.** En fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho, tomaron protesta las diputadas y los diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.
- 2. Recurso Intrapartidista.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, la actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de queja en contra de Armando Quintanar Trejo y otros, en su calidad de diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

3. **Acuerdo de Improcedencia dictado en el expediente CNHJ-HGO-008/2020 (sic).** La autoridad responsable, en data cuatro de enero, acordó declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por la promovente.
4. **Presentación de Juicio Ciudadano.** En fecha ocho de enero, la promovente presentó demanda de Juicio Ciudadano, vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.
5. **Acuerdo de Turno.** El diez de enero, la Magistrada Presidenta y el Secretario General dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Presidenta, bajo el número **TEEH-JDC-003/2021**.
6. **Acuerdo de Radicación.** En fecha once de enero, la Magistrada Presidenta en su calidad de instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación antes referido.
7. **Diligencia virtual de ratificación de firma de la demanda.** El doce de enero, la actora ratificó su escrito inicial de Juicio Ciudadano. En consecuencia, se requirió a la autoridad responsable para que realizará el trámite de ley respectivo.
8. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

#### IV. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que, los agravios alegados vía Juicio Ciudadano y sobre el cual este Tribunal Electoral es competente para conocer, son atribuibles a un órgano partidista

por la emisión de un acuerdo de improcedencia que a decir de la accionante violenta sus derechos político-electorales.

10. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución Local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 434 fracción III y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

## V. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

11. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen a la presente sentencia, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
12. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:
13. **Forma.** La demanda cumple los requisitos procesales, dado que se presentó vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal y posteriormente la actora ratificó el escrito de Juicio Ciudadano mediante una diligencia virtual de ratificación de firma de la demanda, y en ella se hace constar el nombre de la actora y la firma de quien promueve. De igual manera, se identifica el acto reclamado, los hechos y agravios del acto

combatido, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de probanzas, conforme a lo dispuesto el artículo 352 del Código Electoral.

**14. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de una ciudadana por su propio derecho en su carácter de militante de Morena.

**15. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la actora, toda vez que en el acuerdo que combate, la autoridad responsable determinó la improcedencia de la queja interpuesta por ella, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acude mediante la promoción del medio de impugnación para la obtención de su pretensión.

**16. Oportunidad.** Este requisito está colmado puesto que se advierte de las constancias de autos que, el acuerdo de improcedencia impugnado se emitió en fecha cuatro de enero y el Juicio Ciudadano fue promovido el ocho de enero ante este Tribunal Electoral, por lo que es claro que fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### **Precisión del acto reclamado**

**17.** Lo constituye el acuerdo de fecha cuatro de enero, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia, en el expediente número CNHJ-HGO-008/2020 (sic), a través del cual declara la improcedencia del recurso de queja interpuesto por la aquí actora.

## Síntesis de agravios<sup>2</sup>

18. La actora al interponer el juicio en que se actúa hace valer esencialmente los siguientes agravios:

- Que se violentan los derechos de la actora a acceder a una justicia partidaria, pronta y expedita, además de que el acto impugnado, no se encuentra debidamente motivado respecto a la competencia de la autoridad responsable.
- Que la pretensión de la actora ataca los actos de honestidad y principios del partido, los cuales no tienen relación con la función pública, por lo que la autoridad responsable es competente, toda vez que, ni en el régimen de sanciones a servidores públicos, ni en el sistema de medios de impugnación se lograría su pretensión.
- Que el órgano jurisdiccional de Morena tiene competencia respecto a los actos ideológicos de los servidores públicos que estén ligados a ellos, ya que los mismos son actos internos que versan sobre la operatividad referente a la finalidad de los partidos políticos en la vida democrática del país, lo cual es diverso a las responsabilidades que podrían tener los partidos por actos de carácter legislativo de sus servidores públicos.

## Manifestaciones de la autoridad responsable

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

19. A través del informe circunstanciado de fecha diecinueve de enero, la autoridad responsable manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que el recurso de queja presentado versa sobre el actuar de las y los diputados integrantes del Congreso del Estado de Hidalgo, por lo que no podría entrar al fondo del asunto ya que de hacerlo se estaría involucrando en cuestiones que no son de su competencia, tomando en consideración lo ya resuelto por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, en donde estableció que los legisladores gozan de protección por cuanto hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, al tratarse de cuestiones estrictamente parlamentarias, razón por la cual la Comisión de Honestidad y Justicia carece de competencia para conocer sobre esos asuntos, así como para revisar, modificar, revocar o sancionar las actuaciones de los grupos parlamentarios, toda vez que la ley no los faculta.

#### **Problema jurídico a resolver**

20. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se emitió conforme a Derecho o no, el acto impugnado intrapartidista, mediante el cual, la Comisión de Honestidad y Justicia, declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por la actora.

21. Así, la pretensión de la actora es que se revoque el acto impugnado de la Comisión de Honestidad y Justicia y por ende, que dicha Comisión conozca y resuelva sobre el fondo de su queja primigenia.

#### **Decisión de este Tribunal**

- 22.** Para este órgano jurisdiccional, **los agravios** estudiados en su conjunto **resultan infundados** y **el acto reclamado debe confirmarse** por las siguientes consideraciones:

### **Marco jurídico aplicable**

- 23.** El artículo 29 de la Constitución Local establece que, el Congreso del Estado de Hidalgo, se integra por dieciocho Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal y doce Diputados electos por el principio de representación proporcional; asimismo el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, dispone que el Congreso del Estado, se conforma con Diputados electos en su totalidad por sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional, en el número y términos que determinen la Constitución Local y la Legislación Electoral.
- 24.** De conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado de Hidalgo funciona en Pleno o en Diputación Permanente; es decir, en asamblea general con el fin de sesionar asuntos legislativos como lo son la presentación de iniciativas de creación, adición, reforma, puesta en vigor, abrogación o derogación de las leyes, decretos, acuerdos económicos; elaboración y ejercicio del presupuesto anual, entre otros.
- 25.** A su vez, los artículos 92, 93 y 94 de la mencionada ley, fijan la apertura para la organización de las y los diputados en Grupos Legislativos por cada Partido Político representado en el Congreso del Estado de Hidalgo, con el fin de expresar los principios y lineamientos de los Partidos Políticos a los que pertenecen en los acuerdos que se tomen.
- 26.** El artículo 61 de la Constitución señala que, los Diputados y Senadores cuentan con una protección por las opiniones que expresen en ejercicio de su función legislativa; por su parte el

diverso 34 de la Constitución Local, refiere que los legisladores cuentan con fuero constitucional por lo que, no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las manifestaciones en el desempeño de su cargo.

### **Caso en concreto**

**27.** A consideración de esta autoridad jurisdiccional, está debidamente fundada y motivada y por lo tanto, apegada a derecho la improcedencia del acto reclamado por parte de la autoridad responsable toda vez que, de las constancias que obran en el sumario, mismas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I de Código Electoral, se desprende que, el acto impugnado de la queja primigenia versa sobre la Sesión Ordinaria No. 160 del Congreso del Estado de Hidalgo, en la cual, entre otros asuntos, se votó el "DICTAMEN QUE REFORMA EL RESOLUTIVO TERCERO DEL DECRETO NÚMERO 436 POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, ASIMISMO SE APRUEBA SUSTITUIR AL VOCAL EJECUTIVO Y A UN VOCAL DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN", en la cual las y los diputados María Teodora Islas Espinoza, Armando Quintanar Trejo, María Corina Martínez García, Lisset Marcelino Tovar, Margarita Evelyn Leonel Cruz, Doralicia Martínez Bautista, Rosalba Calva García, Raymundo Lazcano Mejía, Rafael Garnica Alonso, Julio Manuel Valera Piedras, María Luisa Pérez Perusquía, Mayka Ortega Eguiluz, José Luis Espinoza Silva, Lucero Ambrocio Cruz, Asael Hernández Cerón y Víctor Osmin Guerrero Trejo, votaron a favor, mientras que, Salvador Sosa Arroyo, Jorge Mayorga Olvera y Noemí Zitle Rivas optaron por la abstención de sus votos.

**28.** Razón por la cual, la actora consideró que las legisladoras y legisladores de la bancada de Morena, Armando Quintanar Trejo, María Corina Martínez García, Lisset Marcelino Tovar, Margarita Evelyn Leonel Cruz, Doralicia Martínez Bautista,

Rosalba Calva García, Raymundo Lazcano Mejía, Rafael Garnica Alonso, Lucero Ambrocio Cruz y Víctor Osmin Guerrero Trejo al emitir su voto incumplieron con los actos de honestidad y principios ideológicos a los que sus militantes se obligan atendiendo a lo dispuesto en los documentos básicos de Morena.

- 29.** En ese sentido, contrario a lo manifestado por la promovente, con la declaración de improcedencia de la queja primigenia, la autoridad responsable no violentó los derechos de acceso a la justicia partidaria, pronta y expedita de la promovente, toda vez que el actuar de la Comisión de Honestidad y Justicia se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado, en el cual fundamentó su incompetencia formal y material para conocer sobre los actos de las y los legisladores atendiendo a lo previsto en la resolución SUP-JDC-1878/2019 emitida por la Sala Superior, para lo cual se precisó en la resolución impugnada, que los legisladores gozan de una plena libertad de expresión en relación a las opiniones que realicen dentro de sus funciones y que la potestad sancionadora con la que cuentan los partidos políticos y sus órganos se encuentra limitada al no poder, dirigir, alterar, condicionar, restringir o reprender las actividades de un legislador en el ejercicio del cargo para el que fue electo.
- 30.** Por ende, tal y como lo señaló la autoridad responsable, el órgano intrapartidario de Morena carece de atribuciones para atender, sustanciar y resolver temas relacionados con el derecho parlamentario, como acontece en el presente caso al versar sobre hechos acontecidos en el ejercicio de sus tareas legislativas, razón por la cual, el acto impugnado se encuentra apegado a derecho.
- 31.** Máxime que, como lo señala la actora, su pretensión ataca los principios del partido y no la relación de la función pública, estos están relacionados por derivar de una sesión ordinaria del Congreso del Estado de Hidalgo.

- 32.** En ese tenor de las constancias del sumario se advierte que la actora invoca la competencia de la autoridad responsable tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 53 en sus puntos a, b y f, de los Estatutos de Morena, mismos que refieren el tipo de faltas que sanciona la Comisión de Honestidad y Justicia, siendo éstas: “a. *Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; (...) f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA (...)*”.
- 33.** De lo anterior se desprende que si bien es cierto existen disposiciones expresas sobre la competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia en los estatutos de dicho instituto político, no menos cierto es que, dicha competencia del órgano intrapartidario se constriñe a la impartición y resolución de las controversias de justicia interna del partido político.
- 34.** Es por ello, que a pesar de que exista una relación entre las y los legisladores postulados por Morena y dicho instituto político, aquel vínculo de militancia o afinidad no propicia de modo alguno una posible injerencia en las actividades parlamentarias y muchos menos en las actuaciones colegiadas de índole legislativo, tal como lo prevé el artículo 34 de la Ley de Partidos al establecer que los asuntos internos de los partidos lo son el conjunto de actos y procedimientos concernientes a su organización y funcionamiento; por lo que, en el caso, toda vez que el actuar de las y los diputados al aprobar el dictamen de designación y sustitución de los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, no está relacionado con la organización y funcionamiento partidario, para este órgano colegiado es claro que la autoridad responsable no tiene competencia, tal y como se sostuvo en la resolución impugnada al no contar con las atribuciones sobre las determinaciones a las que se llegan en el Congreso del Estado de Hidalgo con motivo del ejercicio del poder legislativo.

- 35.** Esto es así, porque los asuntos internos partidarios comprenden una materia jurídica diversa al de las acciones inherentes que perpetran las diputadas y los diputados en el servicio público.
- 36.** En ese sentido, a consideración de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable procedió de la manera correcta al declarar improcedente la queja de la actora, tal como lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF en su resolución SUP-JDC-1212/2019, en la que determinó que la Comisión de Honestidad y Justicia como órgano de justicia partidista, no tiene competencia en asuntos afines de sus militantes en el ejercicio de la función legislativa para el que fueron electos y no debe tener injerencia en temas que corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario.
- 37.** Criterio compartido con la diversa resolución SUP-JDC-1878/2019 de la Sala Superior, en la que se exhortó a la Comisión de Honestidad y Justicia, para que atendiera los estándares fijados por la Sala Superior del TEPJF en las litis que implicaran actos de derecho parlamentario.
- 38.** Por consiguiente, resulta evidente que en los casos en que intervengan las y los legisladores en el ejercicio de sus funciones, deberán ser resueltos en la esfera del derecho parlamentario, tal como sucede en el caso en concreto, al versar sobre actos que no corresponden a la materia electoral y, por tanto, tampoco al ámbito de los partidos políticos, al tener los denunciados de la queja primigenia intrapartidaria la calidad de legisladoras y legisladores integrantes del Congreso del Estado de Hidalgo.
- 39.** En consecuencia, un órgano partidario, como lo es la Comisión de Honestidad y Justicia carece de competencia para ejercer su atribución estatutaria respecto a las actuaciones hechas por los grupos parlamentarios en relación con los votos emitidos en las sesiones legislativas, ya que, de hacerlo estarían invadiendo la facultad de otro órgano y de otra materia.

**40.** Sirve de sustento a lo anterior, mutatis mutandi, el criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2013 emitida por la Sala Superior del TEPJF cuyo rubro es **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**<sup>3</sup>.

**41. Concluyendo entonces este Tribunal** que tal y como se adelantó al inicio de este apartado de la sentencia, los argumentos formulados por la actora resultan **INFUNDADOS** para alcanzar su pretensión, por lo que **lo conducente en términos del artículo 436 fracción I del Código Electoral, es confirmar el acto impugnado.**

**42.** Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **declaran infundados** los agravios hechos valer por la accionante.

**SEGUNDO.-** Se **confirma el acto impugnado.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a la actora en la cuenta de correo institucional: [suhail.rodriguez@notificacionteeh.org.mx](mailto:suhail.rodriguez@notificacionteeh.org.mx) y a la autoridad responsable en los estrados físicos de este Tribunal Electoral; así mismo hágase del conocimiento público el contenido

---

<sup>3</sup> **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.-** La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.